

blico ante quien se presente algún documento que carezca de las estampillas que deba contener ó de una parte de ellas, tiene el deber, para no incurrir en la responsabilidad de que habla la *frac. 1 del art. 133* (inserto en "*penas*"), de consignar dicho documento á la Administración del Timbre correspondiente para la imposición de las penas á los que resulten responsables. (*L. T. art. 153.*)

La consignación se hará remitiendo copia del documento á la Administración del Timbre respectiva; pero cuando éste fuere muy extenso, como en el caso de actuaciones ú otros, bastará con enviar noticia del carácter que tenga y del número de fojas en que se hayan omitido las estampillas. Si se trata de actuaciones ó documentos de un juicio criminal, la consignación debe hacerse cuando la causa se eleve á plenario. (*C. de 4 de noviembre de 1893.*)

Tratándose de infracciones cometidas en algún protocolo, se pondrá el hecho por escrito y especificadamente, en conocimiento de la Administración del Timbre respectiva, para que ésta provea lo que corresponda. (*C. de 4 de noviembre de 1893.*)

V. "*procedimientos*" y especialmente al *art. 159* allí inserto. V. además, en "*responsabilidades*" el *art. 183*, y en "*contribución federal*" el *art. 219*.

Contabilidad.—V. "*libros*."

Contrato (no especialmente cuotizado.)—El convenio en que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación, siempre que el contrato no sea de los especialmente cuotizados en esta ley:

A.—Cuando se exprese cantidad:

Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción,
\$ 0.02.

Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción,
\$ 0.20.

B.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda de-

terminarse por los datos que contenga el mismo contrato:

Si es privado, \$ 1.00, p. h.

Si es escriturario, \$ 2.00, p. h. (*Tar. frac. 26.*)

Sólo los contratos que se consignen ante notario, escribano ó juez receptor, deben estimarse como "escriturarios," siendo "*privados*" todos los demás que no estén en ese caso. (*C. de 9 de octubre de 1893.*)

No causan el impuesto:

I. Los contratos celebrados oficialmente entre autoridades ó corporaciones oficiales. (*Tar. frac. 26.*)

II. Los de enganche, (*id.*) ó reenganche (*C. de 13 de Octubre de 1893*) para el servicio militar en el ejército ó en la marina. (*Tar. frac. 26.*)

V. "*aparcería rural*," "*enganche*" y "*sociedad*."

V. *art. 11* en "*documentos de valor indeterminado*."

En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo definido, si son por menos de un año, se causará, sin embargo, la cuota correspondiente á una anualidad; y si fueren por más de un año, se tomará por base, para computar el impuesto, todo el tiempo que se estipule; pero si éste pasa de cinco años, sólo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cuotización especial. (*L. T. art. 13.*)

Los réditos nunca se toman en cuenta para el pago del timbre, sino sólo el capital que se versa, á no ser que tales réditos estén ya capitalizados y se consignen así en una escritura, pasando á ser suerte principal de ella. (*C. de 7 de Agosto de 1894.*)

En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos, de la cual se señale un máximo y un mínimo durante un período determinado ó indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere la duración del contrato. La misma regla se seguirá en los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada. (*L. T. art. 14*).

En los contratos privados que se extiendan por duplicado, se usará precisamente de estampillas tabularias, fijándose en un ejemplar la parte principal de las estampillas, y en el otro los talones. Si además del duplicado se extendiere otro ú otros ejemplares, podrán presentarlos los interesados á la oficina del Timbre para que los legalice gratis con su sello y con una anotación en que certifique que el principal y el duplicado tienen las estampillas correspondientes. En caso de que se omita esa presentación, se causará de nuevo el impuesto, adhiriéndose las estampillas en los demás ejemplares en la forma que se deja prescripta. Si la cuota señalada al contrato fuere por hoja, se pagará íntegra por cada una de las hojas, sea cual fuere el número de ejemplares que se extienda. (*L. T. art. 62*).

V. "escritura pública."

Contribución federal.—En todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados ó Municipios, se causa además, á beneficio de la Federación, el treinta por ciento de su importe, cuyo treinta por ciento se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de "contribución federal." (*L. T. art. 110*).

Cuando los enteros provengan de multas, bienes vacantes, herencias yacentes, tesoros, ó de cualquier

otro origen que no sea el pago de un impuesto en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los que deberá cubrirse en estampillas de las que habla este título, el veintitrés por ciento de su importe. (*L. T. art. 111*).

En los casos en que algún Estado ó Municipio arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará además, el treinta por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato. (*L. T. art. 112*).

El pago de la contribución federal se verificará tan luego como se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales. El pago se hará por medio de estampillas especiales (*L. T. art. 113*).

Dichas estampillas estarán reselladas por las Administraciones Principales ó Subalternas respectivas. (*R. de 17 de junio de 1896*).

En los enteros que eventualmente se hagan en la Tesorería General de la Federación, por cuenta de los Estados y Municipios y que causen la contribución federal, los timbres respectivos se adherirán á las pólizas correspondientes, cancelándolos con el sello de la oficina. (*L. T. art. 114*).

No causan la contribución federal:

I. Los ingresos pertenecientes á la Federación y á los Municipios del Distrito Federal y Territorios.

II. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos.

III. La contribución que se cause por mercancías y efectos que se introduzcan en las poblaciones para su consumo, siempre que el pago que se haga por el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los reintegros.

VI. Los pagos que se verifiquen en oficinas del Registro Civil ó en las que hagan sus veces en los Estados.

VII. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instrucción pública.

VIII. Los réditos de capitales que se reconozcan á favor de Establecimientos de instrucción pública ó de Beneficencia, garantizados con bienes raíces.

IX. Las rentas ó réditos que perciben los Ayuntamientos por propiedades que les pertenezcan ó adjudicaciones de terrenos que les hayan pertenecido.

X. Las enajenaciones de bienes pertenecientes á los Estados ó Municipios. (*L. T. art. 115*)

XI. Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sean el destino que se diere á su producto y las autoridades que lo recauden; pero á condición de que no llegue á 25 cs. la cuota ó suma de cuotas que en un mes deba satisfacer cada causante.

A.—Sólo se reputarán impuestos de capitación aquellos en que se tome por base para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo, ú otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquellos gravámenes en que exista cierta proporcionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios, ó, en general, los bienes ó medios de subsistencia de los causantes.

B.—Cuando en algún Estado se cobren dos ó más impuestos de capitación, tengan carácter municipal ó no, y los cuales, si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieran estarlo si se toma en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos hayan de satisfacerse en un mes, el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál ó cuáles de ellos quedan exentos del pago de contribución

federal: en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá á pagos por cabeza que, en conjunto, excedan de 25 cs. mensuales.

C.—En caso de que para el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación local no dispusiere que se expida constancia del pago de la cuota que satisfaga cada individuo, ó cada grupo de individuos sujetos á la misma cuota, no habrá lugar á exención alguna; y por lo tanto, en el ejemplar del Corte de Caja de la oficina exactora se adherirán las matrices de las estampillas de contribución federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluir las que no lleguen á 25 cs. mensuales. (Esta *fracción XI* quedó modificada en los términos expuestos, por el *art. 1º de la ley de 20 de febrero de 1900*).

La *frac. XII* quedó derogada por el *art. 2º de la Ley* que se acaba de citar.

XIII. Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados ó Municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina á otra. (*L. T. art. 115*).

XIV. Los donativos que se hagan en favor de cualquiera obra de la Beneficencia oficial de los Estados, ó para objetos de interés público, á juicio de la Secretaría de Hacienda. (*Id.*)

XV. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de setenta y cinco centavos. (Reformada así por la *L. de 26 de junio de 1896, art. único.*)

No causan tampoco la contribución federal:

A.—Los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios.

B.—Los enteros por pensiones ó mercedes de agua

y por el uso de montes y pastos. (*L. de 7 de mayo de 1895, art. 3.º*)

Cuando falten estampillas de contribución federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario y entregará el producto inmediatamente en la Administración ó Agencia respectiva del Timbre, remitiendo, como justificante, el certificado de entero al Jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administración General del reino, dando aviso desde luego á la Principal del Timbre de donde proceda el entero. (*L. T. art. 116*).

Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el Jefe de Hacienda lo avisará á la Administración General para que, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, se remedie la falta y se imponga al culpable la pena correspondiente. (*L. T. art. 117*).

Las estampillas de contribución federal serán talonarias, y sus talones se numerarán progresivamente, usándose la parte principal de las estampillas en los documentos que acrediten los pagos á que se destinan y remitiéndose los talones á la Jefatura de Hacienda respectiva. (*L. T. art. 118*).

Los talones de las estampillas de contribución federal canceladas y los certificados del mismo impuesto recaudado en efectivo, serán remitidos cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que los hayan recibido en pago, bajo pliego certificado y acompañados de una factura en que se expresarán sus valores, ordenándolos en pliegos de cien en cien. (*L. T. art. 217*).

Dicha remisión la verificarán directamente las oficinas federales á la Administración General de Timbre, y las de los Estados y Municipios, á la Jefatura de Hacienda respectiva. Las oficinas de Tepic y de la Baja California remitirán á las Administraciones de Rentas de los respectivos Territorios, los ta-

lones de las estampillas canceladas. Las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones Principales de Rentas de los Territorios, y las oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la Administración General los talones de las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolos de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada. (*L. T. art. 218*).

Cuando las oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó Municipios, no remitan oportunamente los talones de las estampillas canceladas de contribución federal á las Jefaturas de Hacienda, á las Administraciones Principales de Rentas, en los Territorios ó á la Administración General del Timbre, en su caso, estas oficinas requerirán en pliego certificado á los omisos, y si á pesar del requerimiento no se hiciere la remisión, consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, para que apremie á los responsables á la entrega de dichas estampillas dentro de un término perentorio. Las oficinas de que se trata darán, en todo caso, conocimiento del hecho, al superior correspondiente. (*L. T. art. 219*).

Los Jefes de Hacienda ó Administradores del Timbre no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica haber hecho la remisión de los talones de las estampillas de contribución federal. (*L. T. art. 220*).

Las Jefaturas de Hacienda y las Administraciones de Rentas de los Territorios, paomoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de talones de estampillas canceladas, dando aviso á la Administración General de la Renta. (*L. T. art. 221*).

Los Jefes de Hacienda y los Administradores Prin-

cipales de Rentas de los Territorios, asentarán en sus cuentas mensuales la entrada y salida de los talones de las estampillas de contribución federal, canceladas, justificando la primera operación con los documentos originales de envío, y la segunda con los recibos de la Administración General. (*L. T. art. 222*).

V, respectivamente en "penas" y "honorarios," los arts. 137, frac. II y 177 y disposiciones relativas.

Copia certificada.—A.—De despacho, patente ó nombramiento civil ó militar, \$ 0.10, p. h.

B.—De avalúo practicado en los empeños, además de la cuota que cause el inventario, aun cuando estén unidos, \$ 0.10, p. h.

C.—De cualquiera clase de actuaciones judiciales ó administrativas, expedidas á particulares, aun cuando sea por mandato judicial, \$ 0.50, p. h.

D.—De cualquier otro documento no especificado, que se expida por funcionarios públicos, jefes de oficina y corporaciones, á favor de particulares ó de funcionarios y empleados para asuntos del orden privado, \$ 0.50, p. h.

E.—Las copias certificadas de los juicios sobre terrenos baldíos que remitan los jueces de Distrito á la Secretaría de Fomento, para que sea aprobado el decreto en que se mande hacer la enajenación. A costa de los interesados, \$ 0.50, p. h. (*Tar. frac. 27*.)

Las copias certificadas de expedientes que se instruyen para reducción de pertenencias mineras, y que se adjuntan á los títulos primordiales, \$ 0.50, p. h. (*C. de 8 de marzo de 1894*.)

Las copias de permisos para exploraciones mineras, \$ 0.50, p. h. (*C. de 5 de abril de 1898*.)

No causan el impuesto:

I. Las copias que se expidan de un documento original expresamente exceptuado por la ley. (*C. de 17 de octubre de 1893*.)

II. Las copias de documentos originales y timbrados que se acompañen á las relaciones para formación de hojas de servicios, así como las copias certificadas que por extravío de los originales ó por otras causas se soliciten de las oficinas, y los escritos que con este objeto se presenten, siempre que se eleven por conducto de los jefes de las oficinas. (*C. de 9 de marzo de 1894*.)

III. Las copias certificadas de los instrumentos públicos que se otorguen ante Notarios y que, por precepto legal, tengan que remitirse á los Tribunales. (*C. de 29 de septiembre de 1893*.)

IV. Las copias certificadas que se expidan para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria. (*L. de 7 de mayo de 1895*.)

V. "duplicados" y en "actuaciones" lo dispuesto por la *C. de 26 de abril de 1894*.

Copia simple.—La que se presente ante cualquiera autoridad como principio de prueba, \$ 0.50, p. h.

No causan el impuesto:

I. La copia simple de cualquier documento que no tenga que presentarse en juicio ó que hacerse valer ante alguna autoridad.

II. La de cualquier documento que se presente con el original, teniendo éste las estampillas de ley.

III. Las que se refieran á certificados del Registro Civil.

IV. Las que autoricen los jueces ú otros funcionarios, siempre que tengan por objeto la mejor y más fácil instrucción de los negocios, ó hacer respecto de ellos alguna consulta. (*Tar. frac. 28*.)

Están comprendidas en esta excepción las copias de informes en juicios de amparo, aun cuando estén autorizadas con las firmas de los jueces ó funcionarios que las expidan, haciéndose constar únicamen-

te que es copia simple de la pieza original que obra en los autos. (C. de 13 de octubre de 1893.)

Corredores.—V. los arts. 35, 76 y 137, *frac. 1*, respectivamente en “*facturas*,” “*letras de cambio*” y “*penas*.”

Cortes de caja.—Serán visados:

I. Los de caja y efectos de la Administración General del Timbre, por el Contador Mayor de Hacienda, ó por quien haga sus veces.

II. Los de la Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal y los de la oficina Impresora de Estampillas, por la General del Timbre y por el Contador Mayor de Hacienda, respectivamente.

III. Los de caja y efectos de las oficinas de la Renta del Timbre, por el Jefe de Hacienda; y donde no haya Jefatura, por el encargado de la oficina que haga veces de aquélla. En defecto de una y de otra oficina, por la primera autoridad política local.

IV. Los de las Jefaturas de Hacienda por el Gobernador del Estado, ó en su defecto, por la primera autoridad política.

V. Los de las oficinas de Hacienda de los Estados y Municipios por el Jefe de Hacienda respectivo, y en defecto de éste, por el Administrador del Timbre.

VI. Los de las Administraciones Principales de Rentas de Tepic y la Baja California por los Jefes políticos del respectivo Territorio. (L. T. art. 214.)

La C. de 19 de abril de 1898 establece las siguientes prevenciones:

Primera. Los empleados federales que conforme á la ley, tienen obligación de intervenir y de visar mensualmente los cortes de caja de las oficinas federales en que se manejan fondos públicos, deberán pasar “personalmente” á dichas oficinas á verificar ó comprobar las cantidades de dinero, valores y efectos que según las cuentas y cortes respectivos, de-

ban existir en caja ó almacén; y sólo pondrán el *visto bueno* después de cerciorarse de la exactitud de las operaciones y de la existencia efectiva de los valores expresados.

Segunda. Siempre que los funcionarios y empleados interventores tengan noticia ó sospecha de que los intervenidos están realmente en desfalco, y de que sólo para el acto del reconocimiento cubren la caja provisionalmente con fondos agenciados en el comercio, ó de alguna otra manera, darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda y al departamento de que dependa el empleado visitado; ordenando, si así lo estiman conveniente, que las existencias se entreguen en las Sucursales del Banco Nacional, ó se concentren en la Tesorería General de la Federación, ó en la Jefatura de Hacienda respectiva, comunicándolo por la vía telegráfica á dicha Secretaría, para que provea lo que proceda, á fin de que, á consecuencia de aquella determinación, no se perjudique el servicio de las oficinas.

Tercera. Además de la intervención y reconocimiento de caja que al fin de cada mes debe hacerse á las oficinas, conforme á las disposiciones vigentes, los mismos funcionarios y empleados referidos les practicarán un corte de caja extraordinario en cualquier día del mes, que elijan indistintamente y sin previo aviso, procediendo en todo con entera sujeción á las prevenciones anteriores. El corte de caja extraordinario será remitido, como los de fin de mes, á la oficina superior que corresponda; y an caso de desfalco, se consignará el asunto inmediatamente al Juez de Distrito, dando aviso á la Secretaría de Hacienda.

Cuarta. La infracción de las prescripciones que preceden, se castigará con las penas disciplinarias que, según las circunstancias, estime procedentes la respectiva Secretaría de Estado; sin perjuicio de la

responsabilidad que conforme á las leyes puedan reportar los infractores por su negligencia, ó por su complicidad con los responsables directos, en los casos de desfalco.

A su vez la *C. de 8 de septiembre de 1898* dispone que por ningún motivo consentirán los encargados de pasar visita á las oficinas federales de Hacienda, que en ellas figuren cantidades desembolsadas sin estar cubiertas con los documentos correspondientes, expedidos al verificarse la extracción, y sin que se encuentren corridos los asientos en los libros de contabilidad.

Si al revisarse los cortes de caja no hay completa fidelidad y exactitud entre la especificación de cantidades, así en numerario como en valores que arroje aquel documento, y las existencias, la autoridad respectiva que deba visarlos, consignará al calce de ellos las observaciones conducentes, dando parte por escrito al superior respectivo. (*L. T. art. 215.*)

Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda designará la autoridad ó empleado que deba inspeccionar los cortes de caja. (*L. T. art. 216.*)

V. en "contribución federal" los arts. 220 y siguientes.

Credenciales de los inspectores de la Renta del Timbre.—V. en "inspectores" lo dispuesto por la *C. de 29 de junio de 1893.*

Cuenta corriente, copia ó extracto de (*Tar. frac. 29.*)—Exenta. (*L. de 1.º de diciembre de 1899.*)

Cuenta de división y partición (*Tar. frac. 30.*)—No se causa de nuevo el impuesto del Timbre al elevarse á instrumento público el proyecto de división y adjudicación de bienes ya timbrado, sino que, únicamente deben usarse las estampillas correspon-

dientes al protocolo y á los testimonios que se expidieren. (*C. de 22 de septiembre de 1893.*)

V. "Herencias y legados."

Cuenta de cualquiera otra procedencia.—Las que hagan veces de recibo ó comprobante, y las cuentas ó boletos que expidan las haciendas de beneficio sobre los rendimientos y maquilas de metales:

Por cada veinte pesos ó fracción, \$ 0.02.

No causan el impuesto:

I. Las cuentas, resúmenes y cortes de caja de cualquiera oficina federal, de los Estados ó municipal. (*Tar. frac. 31.*)

II. Las liquidaciones ó cuentas que se extiendan á fin de dar á conocer el resultado de la maquila ó ensaye de minerales, sin que hagan jamás veces de factura ó de recibo. (*C. de 28 de septiembre de 1897.*)

En las cuentas ó notas de gastos se causa el timbre solamente sobre la comisión que se cobre, á razón de \$ 0.02 por cada veinte pesos ó fracción. (*C. de 20 de octubre de 1893.*)

Cuotas.—Los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan en (la *L. T.*) causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas, conforme á las bases que en seguida se expresan:

I. Cuota por cada hoja del documento;

II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento; ó

III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación. (*L. T. art. 8.*)

Las cuotas del impuesto son las señaladas por la *Tarifa* que establece el art. 9.º de la *Ley del Timbre.*

CH

Cheques. (*Tar. frac.* 32).—Los que se expidan con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio.

Hasta por cien pesos, \$0.02.

Por más de cien pesos, \$0.05. (*L. de 1.º de diciembre de 1899.*)

D

Denunciante.—V. la palabra sig. y “*multas.*”

Denuncias.—En los casos en que se ejercite la acción popular para denunciar infracciones de esta ley, no se admitirá denuncia que no esté fundada en la declaración de un testigo ó en algún principio de prueba por escrito, y se exigirá que el denunciante y el testigo sean personas solventes contra las que pueda repetir el causante en caso de denuncia falsa ó calumniosa. (*L. T. art. 207.*)

V. en “*visitas*” los arts. 14 y 15 de la *L. de 16 de agosto de 1893.*

Derogación.—La Ley del Timbre de 1887 y demás decretos y disposiciones relativas quedaron derogados desde el 1.º de julio de 1893. (*L. T. art. 2.º transitorio.*)

Descubridor.—V. “*multas.*”

Desfalco de las Administraciones subalternas del Timbre.—V. art. 183 en “*responsabilidades.*”

Despachos ó nombramientos (*Tar. frac.* 33.)—A. —Sirviendo de base el sueldo ó emolumento anual: Si el sueldo ó emolumento no llega á \$500, \$1.00. Si fuere de \$500 sin llegar á \$1,000, \$2.00. De \$1,000 sin llegar á \$2,000, \$5.00. De \$2,000 sin llegar á \$4,000, \$10.00.

De \$4,000 en adelante, \$20.00.

B.—Cuando no se determine ni pueda determinarse la remuneración anual del empleado, \$5.00.

No causan el impuesto:

I. Los diplomas.

H. Las credenciales por nombramiento de elección popular.

III. Las patentes de licencia ilimitada ó de retiro sin sueldo.

IV. Los nombramientos de los individuos del Ejército y Armada, según las Ordenanzas respectivas.

V. Las patentes ó despachos que conforme á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y demás disposiciones del ramo, se expidan en los casos de ascenso, promoción ó nueva clasificación de empleos, si el sueldo correspondiente al nuevo grado ó empleo no exige mayor cuota que la ya pagada en el despacho ó patente anterior del interesado, y siempre que no haya habido interrupción de servicios.

No tienen obligación de sacar despacho:

I. Los bogas y patronos de las embarcaciones nacionales.

II. Los guardabosques.

III. Los agentes del servicio postal en ferrocarriles, los carteros y los mensajeros del Correo y de telégrafos.

IV. Los celadores de telégrafos y de teléfonos.

V. Los guardatrancas, veladores, fogoneros y cuidadores ó guardianes.

VI. Los maquinistas, los operarios, los mozos y demás servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, siempre que el sueldo anual no exceda de quinientos pesos.

VII. Los individuos del Ejército y de los Cuerpos de policía, de sargento abajo.

VIII. Los funcionarios y empleados con calidad de interinos, si el interinato no excede de dos meses.

IX. Las personas que sustituyan por seis meses ó menos, á funcionarios y empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado sustituido; pero si la sustitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute, ó por otra causa cualquiera, el sustituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo.

X. Los empleados promovidos á otro empleo del mismo ramo, ó dependiente de la misma Secretaría de Estado, si el nuevo sueldo no exige mayor cuota que la pagada en anterior despacho, y siempre que no haya mediado interrupción de servicios.

XI. Las personas que solamente presten sus servicios por comisión del Gobierno, sin especial asignación en el Presupuesto de egresos. (Todos los incisos anteriores quedaron modificados, en los términos indicados, por la *L. de 1.º de diciembre de 1899.*)

Todo empleado ó funcionario público, salvo aquellos que estuvieren exceptuados por la ley, tiene obligación de proveerse de despacho legalizado con las estampillas correspondientes. No causan de nuevo el impuesto con que están gravados los despachos, aquellos funcionarios ó empleados cuyo sueldo se disminuya por la ley ó se aumente en términos de que no les corresponda mayor cuota. (*L. T. art. 63.*)

Se exceptúan de esta concesión:

I. Los empleados ó funcionarios federales que pasen á servir empleo dependiente de otro Poder ó de otra Secretaría de Estado.

II. Los empleados ó funcionarios de los Estado

que pasen á servir á diverso ramo de administración; y

III. Los empleados municipales que pasen á servir á otro municipio. (*L. T. art. 64.*)

Los despachos de los recaudadores deben timbrarse conforme al *inc. A de la frac. 33* anterior, porque aun cuando sus emolumentos son variables, no son indeterminados por una parte, y por otra, las fluctuaciones á que están sujetos, bien pueden ponerse en relación con el máximo y el mínimo que fija cada una de las bases indicadas en dicha fracción.

Los empleados de nombramiento del Gobierno que se separan de sus empleos para desempeñar un cargo de elección popular, no necesitan nuevo despacho para volver á sus empleos cuando se separan de éstos mediante licencia; pero si su separación es efecto de la ley ó de renuncia, deben proveerse de nuevo despacho para volver á sus primitivos empleos.

Los empleados que habiendo tenido despacho, sufren, sin salir de la oficina, reducción en sus sueldos, en términos de quedar exentos de la obligación de timbrar sus nombramientos, y vuelven á disfrutar de los emolumentos anteriormente asignados, no necesitan timbrar de nuevo sus despachos. (*C. de 2 de diciembre de 1885.*)

Las Administraciones del Timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotación de haberse errado, subscripta por el jefe de la oficina correspondiente y con el sello de ésta, mediante la exhibición de veinticinco centavos por pliego. (*L. T. art. 194.*)

Devolución de multas ó depósitos.—V. en "*multas*" lo dispuesto por la *C. de 31 de agosto de 1895* y en "*procedimientos*" el *art. 164.*

Distribución de multas.—V. en "*multas*" el *art. 226* y disposiciones que le siguen.

Dividendos ó repartos de Empresas de Minas.—
A.—En el recibo que otorguen los accionistas: Por toda cuota, 2 p^o.

B. Si los dividendos proceden de negociaciones sujetas al pago del impuesto anual sobre propiedad minera, sólo causarán el timbre correspondiente á "recibo." (*Tar. frac.* 34.)

V. en "recibos" lo dispuesto por la *C. de 8 de marzo de 1894.*)

Documentos extendidos en el extranjero.—Los documentos extendidos en el exterior, para surtir en la República efectos legales, deberán timbrarse conforme á Tarifa por la persona que haga uso de ellos. En las libranzas ó letras de cambio, la persona á favor de la cual vengán extendidas, será la que fije y cancele las estampillas. (*L. T. art.* 65.)

Los documentos que se expidan en el extranjero, y sirvan para comprobar algún gasto hecho por objetos comprados por cuenta del Gobierno federal para las oficinas ú otros usos del servicio público, no necesitan timbrarse y serán admitidos en la comprobación de las cuentas sin ese requisito. (*L. T. art.* 66.)

Los Agentes de la República en el extranjero no admitirán ni darán curso á documento alguno procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con las estampillas respectivas. (*L. T. art.* 67.)

Documentos de valor estimativo.—En los casos en que haya de extenderse algún documento de los gravados por la ley, relativo á mercancías, valores ú otros efectos cuya estimación en dinero no se exprese, se computará al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación, para fijar el valor de las estampillas que deban adherirse. Esta regla no comprende los casos en que se prevea expresamente en la Tarifa la cuotización por cantidad indeterminada. (*L. T. art.* 68.)

En los contratos, giros ó cualquier otro documen-

to en que se estipule un pago en moneda extranjera, el impuesto se causará considerando ésta como un valor estimativo, y al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación. (*L. T. art.* 69.)

Documentos de valor indeterminado.—En todo caso en que un documento exprese valor determinado que deba servir de base para el cobro del impuesto, y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la Tarifa, debiéndose pagar, además, un peso por cada una de las hojas del documento, si fuere escriturario, ó cincuenta centavos, si fuere privado. (*L. T. art.* 11.)

Documentos faltos de estampillas.—V. "revalidación," *art.* 130 en "cancelación" y 145 en "penas."

Donaciones.—Ya sea que se otorguen por escritura pública ó en contrato privado: sobre el importe líquido de la donación:

A.—Cuando sea en favor de ascendientes, descendientes ó cónyuge, 1 p^o.

B.—Cuando sea en favor de parientes colaterales por consanguinidad del 2^o al 8^o grado, 2 p^o.

C.—Cuando sea en favor de otros parientes ó de extraños, 3 p^o.

D.—Cuando la donación fuere por cantidad indeterminada, en el caso del inciso A de esta fracción: Si se ha otorgado en escritura pública, \$4.00, p. h. Si es privada, \$ 2.00, p. h.

E.—Las cuotas que establece el inciso anterior, se duplicarán en el caso del inciso B, y se triplicarán en el caso del inciso C de esta misma fracción. (*Tar. frac.* 35.)

No causan el impuesto:

Las donaciones en favor de la Beneficencia pública é Instrucción gratuita, así como las escrituras en que tales establecimientos se constituyan. (*C. de 31 de enero de 1894.*)

V. "cesiones."

Dudas.—Cuando se susciten respecto de la cuota que deba pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la tarifa de esta ley, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan.

Estas resoluciones de carácter general se publicarán en el "*Diario Oficial*" y en el "*Boletín de la Secretaría de Hacienda*," y se circularán por la Administración General del Timbre. (C. de 11 de junio de 1897.)

Duplicados.—Están exentos de timbre los que sirven para comprobación de cuentas en las oficinas, cuando el original esté debidamente legalizado (C. de 12 de julio de 1893), ó cuando ese original no estuviere gravado. (C. de 15 de agosto de 1897.)

V. "copia simple."

V. en "contratos" y "letras de cambio" respectivamente los arts. 62 y 75, y en "libranzas" lo dispuesto por la C. de 6 de julio de 1894.

E

Empleados de Correo.—V. en "Administración" el art. 175 de la L. T.

Empleados de la Renta del Timbre.—El empleado del Timbre que por dolo ó ignorancia impusiere multa, exigiese prestación ó hiciese requerimiento ilegal para la exhibición de libros ó documentos, será destituido de su empleo, quedando á salvo los derechos del agraviado para hacerlos valer como le convenga. (L. T. art. 224.)

El empleado del Timbre que por cohecho ó soborno tolere, encubra ó deje de penar en su caso, las infracciones de esta ley, será destituido de su empleo

y consignado al Juez de Distrito respectivo, así como su cómplice, para que les imponga la pena á que haya lugar. (L. T. art. 225.)

V. "Administración."

Endoso de documentos ó acciones.—Sólo en el caso de que los endosos se verifiquen extendiéndose en documentos por separado:

Por cada veinte pesos ó fracción, \$0.02. (Tar. frac. 36.)

Enganche.—Los contratos de enganche de los individuos de la tripulación de los buques mercantes nacionales deben causar la cuota de "contrato" no especialmente cuotizado.

Los contratos de enganche por viaje redondo, si se celebran estipulándose pagos periódicos por tiempo definido ó indefinido, deben cuotizarse conforme al art. 13 inserto en "contrato," pero si el convenio es por cantidad fija ó por día, causará el impuesto señalado en el inc. A. de la frac. 26, inserta también en "contrato." (C. de 21 de diciembre de 1895.)

Equivalencias.—V. "tabla de equivalencias."

Escritos.—V. "memorial."

Escritura pública.—Causará las cuotas correspondientes al documento ó contrato que se extienda en protocolo, adhiriéndose en éste las estampillas en la forma prescrita en los arts. 56 y sigs. insertos abajo. (Tar. frac. 37.)

Las simples ratificaciones ó rectificaciones y aclaraciones hechas á una escritura que ya haya causado el timbre, y siempre que no impliquen novación ó alteración del primitivo contrato, no deben causar más pago que el de las hojas del protocolo que se ocupen. (C. de 4 de noviembre de 1893.)

Los contratos escriturados de arrendamiento, censos, compraventa, fianzas, préstamos é hipotecas, y las concesiones que otorgue el poder público, y cuyo valor, precio ó compensación no exceda de un

millón de pesos, pagarán las cuotas que respectivamente asigna la Tarifa. Cuando los valores pasen de un millón de pesos y no excedan de cinco millones, pagarán por el primer millón las cuotas de Tarifa, y la mitad de éstas por el valor excedente. Cuando el valor expresado en los contratos exceda de cinco millones de pesos, el impuesto se causará como expresa el párrafo anterior, respecto de los primeros cinco millones, y por el valor excedente se causará á razón del diez por ciento de la cuota de Tarifa asignada al primer millón. (*L. T. art. 10.*)

V. el *art. 11* en "*documentos de valor in. leterminado.*"

Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas por esta ley, que tengan conexión íntima, sólo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad, ó por uno de ellos, si todos son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga la escritura. (*L. T. art. 12.*)

Si en las escrituras de compraventa de fincas se consigna también la operación de préstamo de una suma ministrada al comprador por un tercero, con el único y exclusivo objeto de cubrir la totalidad ó parte del precio, constituyéndose hipoteca en garantía del préstamo, ambas operaciones deben considerarse íntimamente ligadas. (*C. de 7 de marzo de 1899.*)

V. *arts. 13 y 14* en "*contrato.*"

En los contratos escriturarios se pagará la cuota que les corresponda según la respectiva fracción de la Tarifa, adhiriéndose las estampillas en la hoja ó nota que conforme á los artículos siguientes debe protocolizarse á continuación de la escritura. Los testimonios de dichos contratos sólo llevarán la cuota por hoja que establece la fracción 91 de la men-

cionada Tarifa, inserta en "*testimonio.*" (*L. T. art. 56.*)

Los notarios, escribanos ó jueces receptores ante quienes se otorguen escrituras, remitirán, antes de autorizarlas, á la oficina del Timbre que corresponda, una nota en papel simple y con el sello de la notaría, en que se exprese:

I. El número de orden de la escritura.

II. Su fecha.

III. La calidad y valor del contrato.

IV. El número de hojas que ocupa en el protocolo, si es por valor indeterminado, y

V. La suma que conforme á la ley se cause por el impuesto del Timbre. (*L. T. art. 57.*)

Recibida la nota, y previo el pago correspondiente hecho en la oficina por el interesado, el respectivo administrador del Timbre adherirá y cancelará con el sello de la oficina, en dicha nota, las estampillas que deban usarse, devolviéndola y certificando al calce con su firma la fecha en que se hizo el pago. (*L. T. art. 58.*)

Devuelta que sea la nota al escribano, notario ó juez receptor, autorizará el contrato, cuidando de protocolizar inmediatamente la nota á continuación de la escritura respectiva. (*L. T. art. 59.*)

Para mayor claridad volvióse á prevenir por *C. C. de 25 de julio y 15 de agosto de 1893*, que dicha nota debía protocolizarse á continuación de la escritura y no en los apéndices que se llevan separados de los protocolos.

Cuando conforme á la legislación de los Estados, los protocolos deben formarse en libros previamente empastados y foliados, los notarios pueden agregar la nota que lleve adheridas las estampillas al legajo que según dicha legislación forma parte integrante del protocolo, y en el cual legajo, que debe estar cosido y foliado y rubricado por el respectivo

notario, se protocolizan los documentos auténticos ó de otra naturaleza; pero en el concepto de que, al usar de esta autorización, cuidarán de hacer constar en cada escritura el número de la página del legajo á que se haya agregado la nota con las estampillas causadas. (C. de 31 de agosto de 1893).

Aunque los notarios pueden autorizar los testamentos antes de enviar la nota á la oficina del Timbre para que se fijen las estampillas correspondientes, quedan obligados á remitir dicha nota, veinticuatro horas después de haber autorizado el testamento. (C. de 30 de agosto de 1893.)

También quedan obligados los notarios, escribanos ó jueces receptores, á consignar en el testimonio ó testimonios que expidan de una escritura, la constancia de haberse agregado al protocolo la nota de que habla el art. (59) anterior, con las estampillas correspondientes, expresando su valor é insertando el texto de la certificación de la oficina del Timbre. (L. T. art. 60).

En todo contrato escriturario se causará el impuesto que señala la fracción correspondiente de la Tarifa, protocolizándose la hoja que lleve adheridas las estampillas, al acabar de firmarse la escritura por los otorgantes, sea cual fuere el tiempo en que se haya celebrado. Si por cualquier motivo dejaren de firmarla los interesados, estará, sin embargo, obligado el notario á legalizar el protocolo con las estampillas que á éste correspondan conforme á la frac. 76. de la Tar. inserta en "protocolo". (L. T. art. 61.)

Los empleados de la Renta del Timbre deben limitarse á poner las estampillas que les pidan los notarios, bajo la responsabilidad de éstos; pero sin perjuicio de que, cuando los mismos empleados creyeren que la operación causa mayor cuota, remitan á la Administración General copia de la nota para que

resuelva el punto, ó lo consulte á la Secretaría de Hacienda. (C. de 29 de noviembre de 1893.)

Las estampillas con que se legalicen los instrumentos públicos, deben ser precisamente de la emisión que corresponda al año en que aquéllos se otorguen, y los interesados tienen obligación de cubrir su importe dentro de un mes, á lo más, de la fecha del instrumento consignada en la nota de que habla el art. 57, arriba transcrito. En las notas relativas á instrumentos otorgados en el último mes de un año fiscal, se adherirán, siempre que los interesados se presenten á hacer el pago en el mes de julio siguiente y dentro de un mes contado desde la fecha de dicha nota, estampillas de la emisión fenecida, y correspondiente al año en que se otorgó el instrumento. Los causantes que no hagan los pagos dentro de los referidos plazos, quedan sujetos á otorgar nueva escritura; y los notarios, escribanos y jueces están obligados á poner en los instrumentos respectivos, luego que transcurran los referidos plazos, la nota de "no pasó;" en el concepto de que, si la omitieren, se les aplicarán las penas que establece el art. 135 inserto en "penas." (C. de 10 de julio de 1894.)

V. "hojas de protocolo" y "contratos."

Espectáculos públicos (Tar. frac. 38).—No causa el impuesto la venta de boletos para espectáculos públicos; pero cuando se expida por su precio recibo ó constancia de abono, estos documentos llevarán las estampillas que correspondan á su importe. (L. de 7 de mayo de 1895, art. 1º, frac. I.)

Esto misma Ley, al derogar la cuota establecida de 1 por 100 sobre venta de boletos, derogó además expresamente el art. 70 de la Ley del Timbre, el cual prescribía la manera de hacer efectivo el pago de dicha cuota.

Establecimientos mercantiles.—V. *art. 39* en "*ventas al menudeo.*"

La falta de aviso de la apertura de dichos establecimientos se considera comprendida en la *frac. III.* del *art. 136* y se castiga con la multa que impone el *art. 138* de la *L. T.* (*C. de 28 de octubre de 1893.*)—V. en "*penas*" los artículos acabados de citar. V también en "*boletas*" los *arts. 53 y 54* y *C. de 11 de diciembre de 1899.*

Siempre que la clausura de los establecimientos de que se trata, no sea definitiva, se tendrá por subsistente, al volverse á abrir aquéllos, la cuota que pagaban al clausurarse. (*C. de 9 de noviembre de 1893.*)

V. en "*inspección*" lo dispuesto por la *C. de 30 de agosto de 1893.*

Estados de la Federación.—De conformidad con el *art. 111, frac. III* de la *Constitución Política de la República*, que prohíbe á los Estados emitir estampillas, el *art. 2º* de la *Ley del Timbre* prescribe lo siguiente:

"La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder federal. Ningún Estado, autoridad, ni corporación podrá emitirlas, ni cobrar por medio de ellas impuestos ó prestaciones."

V. "*contribución federal.*"

Estampillas.—V. el *art. 1º* en "*impuesto*" y el *2º* en "*Estados.*"

En ningún caso podrá el Ejecutivo vender estampillas con descuento ó á plazo, ni darlas en prenda, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensación alguna. (*L. T. art. 3º.*)

Las estampillas que se emitan, sólo tendrán curso legal durante un año; pero el Ejecutivo puede habilitarlas para mayor tiempo, y fijará su valor, forma y denominaciones. (*L. T. art. 4º.*)

Las estampillas sólo son válidas en documentos ex-

tendidos en la demarcación á que pertenecen según su resello. Si se usan estampillas de otra demarcación, será obligatoria la reposición. (*C. de 11 de septiembre de 1894.*)

En los títulos de propiedad de minas y de terrenos baldíos, pueden usarse estampillas comunes de cualquiera procedencia, siempre que tengan el resello de la demarcación á que pertenezcan. (*C. de 28 de junio de 1895 y 27 de enero de 1900.*)

La contribución del timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar; pero las de cada clase sólo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que están especialmente destinadas. (*L. T. art. 5º.*)

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que en la Oficina impresora del Timbre se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones, billetes de banco, marcas de fábrica, etiquetas ú otros documentos ó papeles, las estampillas correspondientes, haciendo los interesados el pago en la Administración General del Timbre, en los términos que se fijaren en cada caso. (*L. T. art. 6º.*)

Las estampillas serán de las clases siguientes:

- I. Las comunes, con talón ó sin él.
 - II. Las destinadas exclusivamente á mercancías gravadas con este impuesto.
 - III. Las de contribución federal. (*L. T. art. 7º.*)
- Véase *art. 8º* en "*cuotas.*"

Las estampillas comunes pueden usarse indistintamente con talón ó sin él. Para legalizar un documento, basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, porque el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquel en que se fija la parte principal de la

estampilla. Los talones no legalizan por sí solos el documento á que se adhieran. (*L. T. art. 15.*)

V. "talones."

V. en "administración" los arts. 195 á 200; en "contratos" el art. 62; en "contribución federal" el 118; en "despachos" el art. 194; en "letras de cambio" el 75, y en "resello especial" los arts. 94 y 95.

V. además "boleto," "bebidas alcohólicas" y en "certificado," la *C. de 27 de marzo de 1894.*

Exploraciones mineras.—En los permisos otorgados para hacerlas, si fueren dados incondicionalmente por particulares, para terrenos de su propiedad, no causan el impuesto del Timbre; pero si contienen estipulaciones de cualquier género, serán considerados como "contratos." Tampoco causan el relacionado impuesto los avisos que, conforme al art. 13 de la Ley de Minería, deben darse por quienes hagan exploraciones mineras en terrenos nacionales. (*C. de 17 de octubre de 1892.*)

Express.—Los talones expedidos por las oficinas de Express, causan la cuota de "conocimientos" y no la de "recibos." (*C. de 5 de octubre de 1893.*)

F

Factura.—El documento en que el vendedor expresa las mercancías ó efectos que ha vendido ó cambiado, y su precio, de conformidad con lo prevenido en el art. 28, inserto en "compra-venta," causa la cuota señalada á la compra-venta por mayor.

No causan el impuesto:

I. Las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y guías expedidos por las Aduanas y que formen parte integrante del pedimento, ó sean como una explicación de su contenido.

II. Las facturas de documentos ya timbrados. (*Tar. frac. 39.*)

III. Las facturas de efectos comprados en el extranjero y remitidos al país. (*C. de 21 de octubre de 1893.*)

Las facturas que forman los comerciantes comisionistas de los puertos, por efectos pedidos al extranjero para terceras personas, y cuyo precio, con los recargos consiguientes, perciben tales comisionistas, causan el impuesto de "compra-venta." (*C. de 23 de diciembre de 1895.*)

Pueden usarse estampillas sin talón en facturas de ventas eventuales, toda vez que, por no estar obligado el otorgante á llevar libro talonario, no se requiere usarlas con talón. (*C. de 18 de noviembre de 1893.*)

Las mercancías que se remitan á un comisionista para su venta, no necesitan factura timbrada, pues ésta es obligatorio extenderla cuando se verifique la venta, y no antes. (*C. de 2 de febrero de 1894.*)

Los comerciantes y agricultores que verifican alguna venta al por mayor fuera de su residencia, pueden legalizar las facturas con estampillas íntegras; pero debe consignarse la operación en el libro especial de ventas. (*C. de 7 de febrero de 1897.*)

Toda factura de compra-venta queda definitivamente legalizada con sólo las estampillas equivalentes á tres centavos por cada cinco pesos ó fracción, contenga ó no el "recibí" del vendedor puesto al calce. (*C. de 6 de julio de 1893*); si el recibo se expidiese por separado, causará la cuota que establece la fracción 79, inserta en "recibo." (*C. C. de 15 de agosto de 1893 y 12 de marzo de 1897.*)

Para los efectos de esta ley, se entiende hecha al por mayor, cualquiera operación de venta verificada en un sólo acto, con el mismo comprador y por precio que sea de veinte pesos ó exceda de dicha cantidad. También se reputa venta al por mayor, la reu-